COMISIÓN DE APOYO TECNICO

DICTAMEN 01-2024 INICIATIVA DE LEY NÚMERO 6445 QUE DISPONE REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-94 LEY ORGÁNICA DEL ORGANISMO LEGISLATIVO

HONORABLE PLENO

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció y remitió a la Comisión de Apoyo Técnico, para su estudio y dictamen, la iniciativa identificada con el Registro Número 6445 de Dirección Legislativa, presentada los Diputados Gustavo Adolfo Cruz Montoya, Evelyn Oddeth Morataya Marroquín, Raúl Amilcar Barrera Robles, Juan Ignacio Quijada Heredia, Luis Javier López Bolaños, César Augusto Fión Morales, Darwin Edgardo Ramírez Cameros y Compañeros, que dispone aprobar Reformas al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, para que se pronuncie sobre su importancia y conveniencia.

ANTECEDENTES

La iniciativa de ley Número 6445, que propone aprobar reformas al Decreto Número 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, es una propuesta que nace inicialmente a la luz de lo preceptuado por la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se refiere que Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano fundado con un sistema de gobierno republicano, democrático y representativo, y organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades.

Fue en 1985 cuando se promulgó la Carta Magna y revistió un notable esfuerzo por hacer converger a todas las fuerzas vivas y populares, esto con un objetivo común: la realización del bien común sobre la base de la primacía de la persona humana en un régimen de interrelación y el estricto sometimiento de los gobernados y de los gobernantes al Estado de

Derecho, donde las normas son herramientas protectoras de la persona y no instrumentos para menoscabarla.

Fue así como a raíz de configurar a las instituciones fundantes del Estado y asegurar la instauración de un auténtico régimen democrático en el país, el primero de diciembre de 1994 el Congreso de la República aprobó el Decreto 63-94, que contiene su Ley Orgánica vigente. Este instrumento, de gran significación para la República, orienta el que hacer parlamentario sobre la base de una serie de seguridades inherentes a sus mandatarios, los diputados.

Lo anterior ha conllevado a que el Congreso de la República sea el espacio donde convergen las pluralidades del ideario social, ha sido siempre un escenario relevante en la continua batalla por el mantenimiento de los derechos y las libertades de la población, no solo por su naturaleza política sino porque las facultades inherentes a la investidura de diputado pueden obligar jurídicamente a todo el poder público por el imperio de la ley extendido a la integridad del territorio nacional.

Significa entonces que la ley Orgánica del Organismo Legislativo en sus cuarenta años de vigencia ha sufrido varias modificaciones, siendo la más importante, la que se concretizó en el año 2016, pensada originalmente para dar una estabilidad al proceso de saneamiento político, el que se considera, estuvo lleno de imprecisiones.

Es por ello, que, los diputados ponentes de la presente iniciativa de ley han identificado que el ejercicio de normar la vida de un organismo dinámico y cambiante como lo es el Organismo Legislativo, exige completar continuamente lo inacabado y, de manera excepcional, rectificar lo que hubiere resultado negativo o contraproducente, tal es el caso de algunas de las reformas introducidas en el año 2016.

Dicha reforma legal trajo consigo la aplicación incorrecta de normas formalmente inaplicables a los diputados y las organizaciones políticas a las que representan, por lo que la iniciativa de ley sujeto de análisis por parte de la Comisión de Apoyo Técnico descansa en la necesidad de actualizar la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, en lo referente a la protección de los derechos de los diputados en lo individual, y su ejercicio, así como también al reconocimiento

de sus derechos y calidades de los partidos y bloques políticos a los que están adscritos, así como sus corrientes de pensamiento.

CONTENIDO Y FINALIDAD DE LA INICIATIVA

La iniciativa de ley objeto de análisis, se ajusta a los estándares que se regulan en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, ya que se ha presentado en forma de decreto, haciendo una separación de la parte considerativa de la dispositiva, haciendo una inclusión completa y cuidadosa de la exposición de motivos.

Dicha iniciativa, tiene por objeto reformar el Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, esto mediante diecisiete artículos, el primero de ellos reforma lo relacionado al artículo 4; el segundo de los artículos de la iniciativa de ley deroga el segundo párrafo del artículo 9; el tercer artículo de la iniciativa sujeta a análisis reforma lo enmarcado en el artículo 12 de la ley en mención.

En ese orden de ideas, el artículo cuarto de la iniciativa de ley reforma el artículo 16; el artículo quinto reforma el último párrafo del artículo 22; el artículo sexto reforma el quinto párrafo del artículo 29; el artículo séptimo reforma el último párrafo del artículo 34; el artículo octavo reforma el artículo 35; el noveno, reforma la literal b) del artículo 38. Así también, el artículo décimo de la iniciativa de ley reforma el artículo 46; el artículo décimo primero reforma el artículo 47; el artículo décimo segundo reforma el artículo 50.

El artículo décimo tercero de la iniciativa de ley adiciona un segundo párrafo al artículo 51 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo; el artículo décimo cuarto, reforma las literales "a" y "b" del artículo 55; el artículo décimo quinto reforma el artículo 58; el artículo décimo sexto, adiciona el artículo 109 bis y el artículo décimo séptimo hace referencia a la entrada en vigor del decreto legislativo.

Lo anteriormente relacionado se plasma mediante el cuadro comparativo que evidencia la normativa legal vigente y cómo quedaría la norma con las reformas propuestas:

Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Iniciativa de Ley Número 6445 que dispone Decreto 63-94 del Congreso de la aprobar reformas al Decreto Número 63-94 del República y sus reformas. Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Artículos Actuales Artículos modificados Todos los funcionarios y "Todos los funcionarios y empleados No. 4 No. 1 públicos están obligados a acudir e empleados públicos están obligados acudir informar al Congreso, cuando sean informar Congreso, requeridos por éste, sus comisiones, al cuando bloques legislativos o cinco o más éste, sus diputados de diferentes bloques comisiones 0 bloques para el desempeño de sus funciones legislativos lo consideren necesario legislativas, debiendo realizar la para el correspondiente citación con no desempeño de sus funciones legislativas menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo que en caso de exista impedimento que fundamentado para incomparecencia del funcionario o empleado público, éste deberá excusarse con no menos de veinticuatro horas de anticipación." Todas las declaraciones Todas las declaraciones vertidas en vertidas en este caso serán este caso serán prestadas bajo juramento solemne de decir verdad prestadas bajo juramento solemne de decir verdad y y previa protesta que le tomará el previa protesta que le presidente del Congreso, presidente tomará el presidente del de comisión, jefe de bloque o un Congreso, presidente de representante de los diputados que comisión o jefe de bloque realizaron la citación, según se trate" legislativo, según se trate

No. 9	La Junta Directiva del	No. 2	Se deroga	el	segundo	párrafo	del
	Congreso de la República		artículo 9				
	estará integrada por el						
	Presidente, tres						
	Vicepresidentes y cinco						
	Secretarios. La elección se						
	hará por planilla y por						
	medio de votación breve,						
	requiriéndose del voto						
	favorable de la mayoría						
	absoluta de los diputados						
	que integran el Congreso.						
	Los miembros de Junta						
	Directiva del Congreso,						
	desempeñan el cargo en						
	representación de sus						
	respectivos bloques						
	legislativos. Si un diputado						
	miembro de la Junta						
	Directiva deja de						
	pertenecer al bloque						
	legislativo que lo propuso,						
	al recibir el Pleno la						
	notificación, se le tiene por						
	separado definitivamente						
	del cargo que ejerce en						
	Junta Directiva. Dentro de						
	los ocho días de notificada						
	la separación del bloque						
	legislativo, se elegirá al						
	diputado, quien concluirá el						
	periodo. Para el efecto, el						
	Jefe de Bloque del cual se						
	generó la vacante,						

propondrá al Pleno del Congreso el candidato de su respectivo bloque, para completar el período del diputado que abandonó o renunció del bloque. Si el bloque no cuenta con más miembros para ocupar la vacante, el Pleno podrá elegir entre sus integrantes a quien ocupe el cargo para el resto del periodo No. 12 Para la instalación de la No. 3 Sesiones preparatorias. Para la nueva legislatura, dentro de instalación de la nueva legislatura, los primeros diez días del dentro de los primeros diez días del mes de enero en que se mes de enero en que se inicie un inicie un nuevo período período nuevo legislativo, legislativo, un diputado diputado electo en representación electo en representación de de cada bloque legislativo conformado cada partido representado en la legislatura en la legislatura entrante, el entrante, el Presidente y dos Presidente Secretarios de la Junta Directiva cuyo ٧ dos Secretarios de la Junta período finaliza, serán convocados Directiva período para que se instalen en Sesiones o cuyo finaliza, serán convocados Juntas Preparatorias, a fin de dictar medidas administrativas para que se instalen en las Sesiones 0 Juntas adecuadas para que los electos Preparatorias, a fin de tomen posesión de sus cargos y se dictar las medidas realice la instalación de la legislatura administrativas adecuadas conforme establece lo para que los electos tomen Constitución Política de la República. posesión de sus cargos y se

	realice la instalación de la legislatura conforme lo establece la Constitución Política de la República		
No. 16	Cuando por fallecimiento, renuncia o separación quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, se procederá a la elección del diputado que finalizará el período. Para dicha elección, se aplicará lo que establece el artículo 9 de esta Ley.	No. 4	Cuando por fallecimiento o renuncia quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, sin necesidad de declaratoria alguna, se procederá por el Pleno del Congreso a elegir al sustituto para que complete el resto del período.
No. 22	Cuando un diputado dejare de pertenecer al bloque legislativo por medio del cual fue electo miembro de Comisión Permanente, así como por fallecimiento, renuncia o separación, se procederá a la respectiva elección del sustituto de conformidad con los artículos 9, 10 y 16 de esta Ley	No. 5	Se reforma el último párrafo del artículo 22 "Cuando un diputado, miembro de Comisión Permanente, falleciere o renunciare, se procederá a la elección del sustituto, de acuerdo al artículo 16 de esta ley".

No. 29		No. 6	Se reforma el quinto párrafo del artículo 29
	l din de de		
	Los diputados		"Los diputados independientes que
	independientes también		no integren un bloque legislativo, de
	podrán ser miembros de las		conformidad con lo establecido en el
	comisiones de trabajo, para		artículo 46 de la presente ley,
	lo cual deberán presentar		también podrán ser miembros de las
	solicitud al presidente de la		comisiones de trabajo, para lo cual
	respectiva sala de trabajo,		deberán presentar solicitud al
	quien determinará lo que		presidente de la respectiva sala de
	corresponda, dando		trabajo, quien determinará lo que
	prioridad a los bloques		corresponda, dando prioridad a los
	legislativos		bloques legislativos."
No. 34	En el caso que un diputado	No. 7	Se reforma el último párrafo del
	que presida una comisión		artículo 34
	fallezca, renuncie,		"En el caso de que un diputado que
	abandone o cambie de		presida una comisión fallezca o
	bloque legislativo, la Junta		renuncie, el bloque legislativo a
	Directiva solicitará al		quien corresponda la comisión
	bloque legislativo al que		deberá designar al sustituto quien
	corresponda la comisión, el		completará el resto del período; si no
	nombre del sustituto, quien		hubieran otros diputados del mismo
	completará el resto del		bloque legislativo que pudiera
	período; si no hubieran		presidir, el Pleno podrá designar la
	otros diputados del mismo		presidencia de la comisión a otro
	bloque legislativo que		bloque legislativo con
	pudieran presidir, el Pleno		representación en el Congreso de la
	podrá asignar la presidencia		República. El vicepresidente asumirá
	de la comisión a otro		las funciones del presidente en
	bloque legislativo con		forma temporal. "
	representación en el		
	Congreso de la República. El		
	vicepresidente asumirá las		

	funciones del presidente en forma temporal		
No. 35	Cada comisión elegirá dentro de sus miembros un vicepresidente y un secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento. El vicepresidente y secretario de las comisiones de trabajo, electos por los miembros que integran la comisión, desempeñan el cargo en representación de sus bloques legislativos. En el caso que un diputado miembro de la Junta Directiva de la Comisión deje de pertenecer, por cualquier causa, al bloque legislativo con representación en el Congreso y que integran un solo bloque, se tendrá por separado del cargo y de la comisión, por lo que el bloque legislativo informará a la comisión respectiva, el nombre del diputado que le	No. 8	ARTÍCULO 35. Directiva de Comisión. Cada comisión elegirá entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento.

	sustituirá para finalizar el período.		
	Tanto el Presidente, Vicepresidente y el Secretario de la Junta Directiva de cada comisión, deberán pertenecer a		Tanto el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Directiva de cada comisión, deberán pertenecer a distintos bloques legislativos.
	En caso de no ser posible elegir Secretario de la comisión de distinto partido, por estar conformada únicamente por diputados de dos partidos políticos, por decisión adoptada por mayoría absoluta de votos, se elegirá entre los miembros de la misma al diputado que deberá desempeñar las funciones de secretario. La elección se hará constar en acta		En caso de no ser posible elegir Secretario de la comisión de distinto bloque legislativo, por estar conformada únicamente por diputados de dos bloques legislativos, por decisión adoptada por mayoría absoluta de votos, se elegirá entre los miembros de la misma al diputado que deberá desempeñar las funciones de secretario. La elección se hará constar en acta."
No. 38		No. 9	Se reforma la literal b) del artículo 38

	b) Asesores Parlamentarios		b. "Asesores Parlamentarios. Cada
	de Bloques Legislativos.		bloque legislativo tendrá derecho a
	Cada bloque legislativo		dos asesores y uno adicional por
	existente en el Congreso de		cada tres diputados, a propuesta del
	la República tendrá derecho		respectivo Jefe de Bloque, los cuales
	a dos asesores y uno		serán contratados bajo el renglón
	adicional por cada tres		presupuestario 022.
	diputados, a propuesta del		
	respectivo Jefe de Bloque,		
	contratados bajo el renglón		
	presupuestario 022		
	El Jefe y Subjefe de bloque		El jefe y subjefes de cada bloque
	legislativo con		tienen derecho a un asesor cada
	representación en el		uno, contratado bajo el renglón
	Congreso de la República,		presupuestario 029, que se ajuste al
	tienen derecho a un asesor,		perfil y procedimiento de
	contratado bajo el renglón		contratación que para este tipo de
	presupuestario 029, que se		asesores se establece en la Ley del
	ajuste al perfil y		Servicio Civil del Organismo
	procedimiento de		Legislativo".
	contratación que para este		El conjunto de tres diputados que no
	tipo de asesores se		pertenezcan a ningún bloque
	establece en la Ley de		legislativo, tienen derecho a un
	Servicio Civil del Organismo		asesor contratado bajo el renglón
	Legislativo		presupuestario 022; para lo cual
			deben realizar la solicitud escrita, de
			manera conjunta, a Junta Directiva."
No. 46	Constituyen bloques	No. 10	Se reforma el artículo 46
	legislativos, uno o más		ARTICULO 46 Constitución. Podrán
	diputados que sean		constituirse en Bloques Legislativos:

miembros de un partido político que haya alcanzado representación legislativa en las elecciones correspondientes, y que mantenga su calidad de partido político de conformidad con las leyes aplicables."

a) **DE PARTIDO:** Los diputados que hayan sido electos por un mismo partido político de los que hayan alcanzado representación legislativa, estén o no afiliados al mismo, conforme al acuerdo de adjudicación de cargos emitido por el Tribunal Supremo Electoral en las elecciones correspondientes,

independientemente de la situación administrativa o judicial de dichos partidos políticos.

b) INDEPENDIENTE: Constituyen bloque legislativo independiente ocho o más diputados independientes que así lo decidan, debiendo informar a Junta Directiva su decisión. Dicho bloque gozará de los mismos derechos y prerrogativas que los demás bloques legislativos.

Los diputados que dejen de pertenecer a un bloque legislativo que represente a un partido político no podrán integrarse al de otro partido político, pudiendo únicamente conformar o integrarse a bloques independientes.

La desintegración y constitución de bloques legislativos no modificará los cargos en Junta Directiva ni las presidencias de las comisiones de trabajo, las que permanecerán invariables hasta que deba practicarse una nueva elección y

			distribución, de conformidad con la
			presente ley.
N. 47	F ' '	N. 11	Construir along the 47
No. 47	En ningún caso pueden	No. 11	Se reforma el artículo 47.
	constituir bloque legislativo		ARTICULO 47 Límites. Ningún
	los diputados declarados		diputado podrá pertenecer a más de
	independientes. Ningún		un bloque legislativo y ninguno está
	diputado podrá pertenecer		obligado a pertenecer a un bloque
	a más de un bloque		legislativo.
	legislativo y ninguno está		
	obligado a pertenecer a un		
	bloque legislativo		
	determinado		
	El diputado que renunciare,		Los diputados que hubieren
	abandonare o fuere		integrado un bloque independiente
	separado del bloque		no podrán integrarse a otro durante
	legislativo o partido que		el mismo año.
	representa, conservará los		Los diputados independientes
	derechos y prerrogativas		conservan los derechos y
	que establece la		prerrogativas que en forma
	Constitución Política de la		individual establece la presente ley y
	República en forma		la Constitución Política de la
	individual		República de Guatemala."
No. 50	Los diputados podrán	No. 12	Se reforma el artículo 50.
	renunciar en cualquier		ARTICULO 50. Retiro de bloque
	momento del bloque		legislativo. Los diputados que
	legislativo del partido por el		renuncien a un bloque legislativo o
	cual fueron electos; en este		que dejen de pertenecer a uno, por
	caso pasarán a ser		cualquier causa, pasarán a ser
	diputados independientes y		diputados independientes.
	no podrán integrarse a		
	ningún otro bloque		

	legislativo aunque se afilien a otro partido En el caso que un diputado renuncie de un bloque legislativo y forme parte de		El ingreso de un diputado independiente a alguno de los bloques legislativos independientes
	Junta Directiva o presida una comisión de trabajo, se procederá en la forma que determinan los artículos nueve y treinta y cuatro de la presente Ley.		debe informarse por escrito a la Junta Directiva del Organismo Legislativo, mediante oficio signado por el Jefe de Bloque respectivo.
	El diputado electo por un determinado partido político, que en el ejercicio de su función renuncie por cualquier motivo al partido político que lo postuló o al bloque legislativo al que pertenece, o sea separado por cualquiera de los mismos, no podrá ser miembro de Junta Directiva, presidir alguna comisión de trabajo legislativo, ni ejercer cargo alguno en representación del Congreso de la		Cuando los integrantes de un bloque legislativo se reduzcan durante el transcurso del período legislativo a un número inferior al indicado en la presente ley, el bloque quedará disuelto y sus miembros podrán formar parte de otro bloque legislativo independiente.
No. 51	República Cada bloque legislativo elegirá a un jefe y un	No. 13	Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 51

	subjefe de bloque, comunicándolo a la Junta Directiva del Congreso. Si durante el transcurso del año legislativo se produce algún cambio en la Jefatura o Subjefatura de bloque, deberá comunicarse a la Junta Directiva del Congreso, para su conocimiento		"Los bloques legislativos que se integren con 15 o más diputados deben elegir un segundo subjefe de bloque, que contará con los mismos derechos y prerrogativas que el primer subjefe de bloque."
No. 55	a) Recabar de la administración pública los datos, informes o documentos, o copia de los mismos que obren en su poder, debiendo facilitar ésta la información solicitada, por escrito, en un plazo perentorio, no mayor de treinta días	No. 14	Se reforman las literales "a" y "b" del artículo 55. "a. A recabar de cualquier entidad, dependencia o institución pública, así como de las privadas que reciban fondos del Estado, los datos, informes, documentos o copias que obren en su poder. La información solicitada deberá ser suministrada por escrito y en los despachos o buzones señalados por los diputados en un plazo no mayor de ocho días. Cuando su volumen, extensión o complejidad exigieren un período mayor, el requerido podrá solicitar prórroga una sola vez y por idéntico plazo. La información que los diputados soliciten de conformidad con la presente ley es privilegiada y no estará sujeta a los procedimientos y limitaciones establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública.

b) Α percibir una remuneración, que debe establecerse igual todos los diputados, que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. Las prestaciones legales correspondientes se otorgarán sobre el monto total de los ingresos correspondientes a cada diputado. Congreso de la República de Guatemala, Departamento Información Legislativa. Los diputados podrán destinar parte o la totalidad de su remuneración а instituciones, asesores o fines específicos, en cuyo caso podrán instruir a la Dirección Financiera del Congreso para que gire directamente las sumas destinadas quien corresponda.

negativa a proporcionar información establecida la en presente lev 0 proporcionar información parcial o documentos incompletos constituve incumplimiento de deberes, de conformidad con lo establecido en el Código Penal.

b. A percibir una remuneración que debe establecerse igual para todos los diputados, que les permita cumplir eficaz y dignamente con sus funciones parlamentarias territoriales, y que será fijada por la Junta Directiva en coherencia con las de los funcionarios de los otros organismos del Estado que gocen de similares inmunidades prerrogativas. Los diputados podrán destinar parte o la totalidad de su remuneración а instituciones. asesores o fines específicos, en cuyo caso podrán instruir a la Dirección Financiera del Congreso para que gire directamente las sumas destinadas a quien corresponda. Las prestaciones legales correspondientes se otorgarán sobre el monto total de los ingresos correspondientes a cada diputado".

No. 58	Todo Diputado electo, que	No. 15	Se reforma el artículo 58.
	no tenga impedimento para		"ARTICULO 58. Toma de posesión.
	asumir el cargo y haya		Todo Diputado electo, que no tenga
	obtenido credencial		impedimento para asumir el cargo y
	extendida por el Tribunal		haya obtenido credencial extendida
	Supremo Electoral, está		por el Tribunal Supremo Electoral,
	obligado a concurrir al		está obligado a concurrir al Congreso
	Congreso a prestar		a prestar juramento de acatamiento
	juramento de acatamiento		y fidelidad a la Constitución Política
	y fidelidad a la Constitución		de la República. Cumplido este
	Política de la República.		requisito, quedará en posesión de su
	Cumplido este requisito,		cargo y obligado al fiel desempeño
	quedará en posesión de su		de las funciones inherentes al
	cargo y obligado al fiel		mismo. Para tal efecto bastará
	desempeño de las		presentar únicamente el documento
	funciones inherentes al		personal de identificación y la
	mismo		credencial extendida por el Tribunal
			Supremo Electoral que lo reconoce
			como titular del cargo para el cual
			fue electo. Cualquier documento
			adicional que se requiera no limitará
			la toma de posesión del cargo.
No. 109		No. 16	Se adiciona el artículo 109 "bis"
			"ARTÍCULO 109 bis. Banco de
			propuestas ciudadanas. La Dirección
			Legislativa habilitará un banco
			general de propuestas presentadas
			por la población en general, las que
			serán admitidas en formato digital
			editable y deberán estar suscritas
			por al menos tres ciudadanos en
			ejercicio.

Durante la primera semana de cada
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·
mes la Junta Directiva informará por
escrito a los diputados la cantidad y
el título de las propuestas recibidas
en el mes anterior, para
conocimiento de quienes deseen
conocerlas y convertirlas en
iniciativas de ley, según lo estimen
viable.
La Junta Directiva reglamentará lo
que corresponda".

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN:

La Constitución Política de la República de Guatemala, reconoce en su texto la potestad legislativa, así como las atribuciones que le corresponden al Congreso de la República, en las disposiciones siguientes:

"Artículo 157. Potestad Legislativa e integración del Congreso de la República. La potestad legislativa corresponde al Congreso de la República, compuesto por diputados electos directamente por el pueblo en sufragio universal y secreto, por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años, pudiendo ser reelectos..."

Artículo 171. Otras atribuciones del Congreso. Corresponde también al Congreso: **a)** Decretar, reformar y derogar las leyes..."

Partiendo de ahí Guatemala es un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y libertades, así también la Ley Orgánica del Organismo Legislativo tiene por objeto normar las funciones, las atribuciones y el procedimiento parlamentario del Organismo Legislativo. Siendo que la potestad legislativa

corresponde al Congreso de la República, integrado por los diputados electos directamente por el pueblo a través del sufragio universal, a través del sistema de lista nacional y de distritos electorales.

La Comisión de Apoyo técnico, tomando en consideración que la última reforma legal realizada a la Ley Orgánica del Organismo Legislativo a través del Decreto 14-2016 introdujo una serie de cambios de orden, forma y fondo en la dinámica parlamentaria y por ser el Legislativo un organismo cambiante y dinámico, amerita que continuamente se realicen análisis que coadyuven a continuar en el esfuerzo de perfeccionar el marco jurídico que asegure que el ejercicio político este garantizado.

En ese contexto, la Comisión de Apoyo Técnico realizó un análisis pormenorizado de la iniciativa de ley objeto de análisis, determinando que lo que se busca es fortalecer el ejercicio de fiscalización de los diputados al Congreso de la República, al brindarle herramientas que fortalezcan esa función, así también la regulación de plazos legales que deben de regir al momento de recabar la información de la administración pública.

Así también se ha podido determinar en el análisis efectuado por parte de la Comisión que, con la finalidad de que exista fundamentalmente estabilidad e integridad de la representación política determinada por el voto de la ciudadanía, principalmente para preservar el sistema democrático representativo, es necesario incorporar reformas a la ley Orgánica del Organismo Legislativo que vayan entrelazadas con el sistema electoral guatemalteco, ya que a través del sufragio, se eligen representantes al Congreso de la República de forma individual, que inciden a su vez en la formación de bloques legislativos y estos reflejan la voluntad popular de depositar su confianza en el conjunto de candidatos propuestos por determinados partidos políticos y sus propuestas ideológicas.

Asimismo, es importante mencionar que la Comisión de Apoyo Técnico en su ejercicio de análisis de la presente iniciativa de ley, considera oportuno, realizar modificaciones a la misma, específicamente las consignadas en los artículos 7, 9 y 14 que reforman los artículos 34, 38 literal b) y 55 literal b) del Decreto Número 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, respectivamente.

Significa entonces, que la actual Ley Orgánica del Organismo Legislativo contiene defectos que dañan el mandato otorgado por la Constitución Política de la República de Guatemala de algunos diputados, siendo imperativo, a consideración de la Comisión de Apoyo Técnico, que se garanticen los derechos y así asegurar la estabilidad de la voluntad popular, es decir, proteger el voto y la representación efectiva del electorado, esto a través de la presente iniciativa de ley que dispone aprobar reformas al Decreto Número 63-94, Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Por las razones anteriores, se plantea una iniciativa de ley que, a juicio de la Comisión de Apoyo Técnico, fortalece el orden democrático, tanto en lo relativo a la protección de los derechos de los diputados en lo individual, y su ejercicio, como respecto al reconocimiento de los derechos y calidades de los partidos y bloques políticos a los que están adscritos.

DICTAMEN

Con base a las consideraciones constitucionales y político — legales vertidas anteriormente, esta Comisión emite **DICTAMEN FAVORABLE CON MODIFICACIONES** a la iniciativa número 6445 que dispone aprobar reformas al Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, por ser un proyecto viable, oportuno, conveniente y constitucional, para que el honorable Pleno decida sobre el mismo.

DADO EN LA SALA DE LA COMISIÓN DE APOYO TÉCNICO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Leon Felipe Barrera Villanueva
PRESIDENTE

Carlos Enrique López Maldonado VICEPRESIDENTE

José Luis Galindo de León SECRETARIO Rodrigo Antonio Pellecer Rodríguez

Luis Alberto Contreras Colindres

Shirley Joanna Rivera Zaldaña

Sandra Yanet Milian Gómez

Jorge Mario Villagrán Álvarez

DECRETO NÚMERO _____

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que corresponde con exclusividad al Congreso de la República decretar, reformar y derogar las leyes, para establecer bases que garanticen un Estado libre, independiente y soberano, así como el sistema de gobierno republicano, democrático y representativo. Y con ello que la soberanía del pueblo expresada mediante el ejercicio de su derecho al voto al elegir a los Diputados al Congreso de la República por el sistema de distritos electorales y lista nacional, para un período de cuatro años.

CONSIDERANDO:

Que es fundamental la estabilidad e integridad de la representación política determinada por el voto de los ciudadanos para preservar el sistema democrático auténtico y representativo, tomando en cuenta que en el sistema electoral guatemalteco, a través del sufragio se eligen representantes al Congreso de la República de forma individual, que inciden a su vez en la formación de bloques legislativos y reflejan la voluntad popular de depositar su confianza en el conjunto de candidatos propuestos por determinados partidos políticos y sus propuestas ideológicas.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la Ley Orgánica del Organismo Legislativo contiene defectos que menoscaban el mandato de algunos diputados, por lo que resulta imperativo garantizar sus derechos y asegurar así la estabilidad de la voluntad popular, proteger el derecho al voto y la representación efectiva del electorado.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 63-94 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Artículo 1. Se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 4, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, Decreto 63-94 del Congreso de la República y sus reformas, el cual queda así:

"Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a acudir e informar al Congreso, cuando sean requeridos por éste, sus comisiones, bloques legislativos o cinco o más diputados de diferentes bloques para el desempeño de sus funciones legislativas, debiendo realizar la correspondiente citación con no menos de cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo que en caso de que exista impedimento fundamentado para la incomparecencia del funcionario o empleado público, éste deberá excusarse con no menos de veinticuatro horas de anticipación."

Todas las declaraciones vertidas en este caso serán prestadas bajo juramento solemne de decir verdad y previa protesta que le tomará el presidente del Congreso, presidente de comisión, jefe de bloque o un representante de los diputados que realizaron la citación, según se trate"

Artículo 2. Se deroga el segundo párrafo del artículo 9 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Artículo 3. Se reforma el artículo 12 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 12.- Sesiones preparatorias. Para la instalación de la nueva legislatura, dentro de los primeros diez días del mes de enero en que se inicie un nuevo periodo legislativo, un diputado electo en representación de cada bloque legislativo conformado en la legislatura entrante, el Presidente y dos Secretarios de la Junta Directiva cuyo periodo finaliza, serán convocados para que se instalen en Sesiones o Juntas Preparatorias, a fin de dictar las medidas administrativas adecuadas para que los electos tomen posesión de sus cargos y se realice la instalación de la legislatura conforme lo establece la Constitución Política de la República.

Artículo 4. Se reforma el artículo 16 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTÍCULO 16. Vacantes en Junta Directiva. Cuando por fallecimiento o renuncia quedare vacante un cargo de Junta Directiva, dentro de los ocho días de producida la vacante, sin necesidad de declaratoria alguna, se procederá por el Pleno del Congreso a elegir al sustituto para que complete el resto del período.

Artículo 5. Se reforma el último párrafo del artículo 22 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

"Cuando un diputado, miembro de Comisión Permanente, falleciere o renunciare, se procederá a la elección del sustituto, de acuerdo al artículo 16 de esta ley".

Artículo 6. Se reforma el quinto párrafo del artículo 29 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

"Los diputados independientes que no integren un bloque legislativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la presente ley, también podrán ser miembros de las comisiones de trabajo, para lo cual deberán presentar solicitud al presidente de la respectiva

sala de trabajo, quien determinará lo que corresponda, dando prioridad a los bloques legislativos."

Artículo 7. Se reforma el último párrafo del artículo 34 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

"En el caso de que un diputado que presida una comisión fallezca o renuncie, el bloque legislativo a quien corresponda la comisión deberá designar al sustituto quien completará el resto del período; si no hubiera otros diputados del mismo bloque legislativo que pudieran presidir, el Pleno podrá designar la presidencia de la comisión a otro bloque legislativo con representación en el Congreso de la República. El vicepresidente asumirá las funciones del presidente en forma temporal."

Artículo 8. Se reforma el artículo 35 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTÍCULO 35. Directiva de Comisión. Cada comisión elegirá entre sus miembros un Vicepresidente y un Secretario, dando cuenta de ello al Pleno del Congreso para su conocimiento.

Tanto el Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Junta Directiva de cada comisión, deberán pertenecer a distintos bloques legislativos.

En caso de no ser posible elegir Secretario de la comisión de distinto bloque legislativo, por estar conformada únicamente por diputados de dos bloques legislativos, por decisión adoptada por mayoría absoluta de votos, se elegirá entre los miembros de la misma al diputado que deberá desempeñar las funciones de secretario. La elección se hará constar en acta."

Artículo 9. Se reforma la literal b) del artículo 38 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

b. "Asesores Parlamentarios. Cada bloque legislativo tendrá derecho a dos asesores y uno adicional por cada tres diputados, a propuesta del respectivo Jefe de Bloque, los cuales serán contratados bajo el renglón presupuestario 022.

El jefe y subjefes de cada bloque tienen derecho a un asesor cada uno, contratado bajo el renglón presupuestario 029, que se ajuste al perfil y procedimiento de contratación que para este tipo de asesores se establece en la Ley del Servicio Civil del Organismo Legislativo".

Artículo 10. Se reforma el artículo 46 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 46.- Constitución. Podrán constituirse en Bloques Legislativos:

- a) DE PARTIDO: Los diputados que hayan sido electos por un mismo partido político de los que hayan alcanzado representación legislativa, estén o no afiliados al mismo, conforme al acuerdo de adjudicación de cargos emitido por el Tribunal Supremo Electoral en las elecciones correspondientes, independientemente de la situación administrativa o judicial de dichos partidos políticos.
- b) INDEPENDIENTE: Constituyen bloque legislativo independiente ocho o más diputados independientes que así lo decidan, debiendo informar a Junta Directiva su decisión. Dicho bloque gozará de los mismos derechos y prerrogativas que los demás bloques legislativos.

Los diputados que dejen de pertenecer a un bloque legislativo que represente a un partido político no podrán integrarse al de otro partido político, pudiendo únicamente conformar o integrarse a bloques independientes.

La desintegración y constitución de bloques legislativos no modificará los cargos en Junta Directiva ni las presidencias de las comisiones de trabajo, las que permanecerán invariables hasta que deba practicarse una nueva elección y distribución, de conformidad con la presente ley.

Artículo 11. Se reforma el artículo 47 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 47.- Límites. Ningún diputado podrá pertenecer a más de un bloque legislativo y ninguno está obligado a pertenecer a un bloque legislativo.

Los diputados que hubieren integrado un bloque independiente no podrán integrarse a otro durante el mismo año.

Los diputados independientes conservan los derechos y prerrogativas que en forma individual establece la presente ley y la Constitución Política de la República de Guatemala."

Artículo 12. Se reforma el artículo 50 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

ARTICULO 50. Retiro de bloque legislativo. Los diputados que renuncien a un bloque legislativo o que dejen de pertenecer a uno, por cualquier causa, pasarán a ser diputados independientes.

El ingreso de un diputado independiente a alguno de los bloques legislativos independientes debe informarse por escrito a la Junta Directiva del Organismo Legislativo, mediante oficio signado por el Jefe de Bloque respectivo.

Cuando los integrantes de un bloque legislativo se reduzcan durante el transcurso del período legislativo a un número inferior al indicado en la presente ley, el bloque quedará disuelto y sus miembros podrán formar parte de otro bloque legislativo independiente.

Artículo 13. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 51 del Decreto Número 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

"Los bloques legislativos que se integren con 15 o más diputados deben elegir un segundo subjefe de bloque, que contará con los mismos derechos y prerrogativas que el primer subjefe de bloque."

Artículo 14. Se reforman la literal "a" del artículo 55 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

"a. A recabar de cualquier entidad, dependencia o institución pública, así como de las privadas que reciban fondos del Estado, los datos, informes, documentos o copias que obren en su poder. La información solicitada deberá ser suministrada por escrito y en los despachos o buzones señalados por los diputados en un plazo no mayor de ocho días. Cuando su volumen, extensión o complejidad exigieren un período mayor, el requerido podrá solicitar prórroga una sola vez y por idéntico plazo.

La información que los diputados soliciten de conformidad con la presente ley es privilegiada y no estará sujeta a los procedimientos y limitaciones establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública. La negativa a proporcionar la información establecida en la presente ley o proporcionar información parcial o documentos incompletos constituye incumplimiento de deberes, de conformidad con lo establecido en el Código Penal."

Artículo 15. Se reforma el artículo 58 del Decreto 63-94 del Congreso de la República, de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

"ARTICULO 58. Toma de posesión. Todo Diputado electo, que no tenga impedimento para asumir el cargo y haya obtenido credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral, está obligado a concurrir al Congreso a prestar juramento de acatamiento y fidelidad a la Constitución Política de la República. Cumplido este requisito, quedará en posesión de su cargo y obligado al fiel desempeño de las funciones inherentes al mismo. Para tal efecto bastará presentar únicamente el documento personal de identificación y la credencial

extendida por el Tribunal Supremo Electoral que lo reconoce como titular del cargo para el

cual fue electo. Cualquier documento adicional que se requiera no limitará la toma de

posesión del cargo.

Artículo 16. Se adiciona el artículo 109 "bis" al Decreto 63-94 del Congreso de la República, Ley

Orgánica del Organismo Legislativo, el cual queda así:

"ARTÍCULO 109 bis. Banco de propuestas ciudadanas. La Dirección Legislativa habilitará un

banco general de propuestas presentadas por la población en general, las que serán

admitidas en formato digital editable y deberán estar suscritas por al menos tres ciudadanos

en ejercicio.

Durante la primera semana de cada mes la Junta Directiva informará por escrito a los

diputados la cantidad y el título de las propuestas recibidas en el mes anterior, para

conocimiento de quienes deseen conocerlas y convertirlas en iniciativas de ley, según lo

estimen viable.

La Junta Directiva reglamentará lo que corresponda".

Artículo 17. Vigencia. El presente Decreto no requiere sanción por parte del Organismo Ejecutivo y

entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____

DE _____ DE DOS MIL VEINTICUATRO.